

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba documental ordenada en audiencia Inicial y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el 15 de febrero de 2024 a las 2 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 049

**RADICADO NO.** : 76-147-33-33-001-2019-00135-00  
**DEMANDANTE** : JOHN DIVER PÉREZ HIDALGO  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 5 de octubre de 2023 ([11 Acta Audiencia Inicial 05-10-2023 2p.m..pdf](#)), se ordenó requerir a la entidad demandada para allegara prueba documental al proceso de la referencia.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que hasta el momento no obra la prueba en mención, por lo que este Despacho ordena aplazar la diligencia programada para el 15 de febrero de 2024 a las 2 de la tarde, y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2 P.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:  
Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00881c0d19c06c9f8f929884c79268ffe3f491070f5d9c9012ea5ef602dfb2ff**

Documento generado en 13/02/2024 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca. 13 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, respuestas suministradas a esta actuación por parte del Municipio de Cartago-Secretaría de Educación y por Fiduprevisora

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 52

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	76-147-33-33-001-2024-00002-00
Accionante	DORA ELIZABETH ESCALANTE CANO
Accionado	MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con la respuesta de Fiduprevisora que aduce lo siguiente:

“ Se informa a su despacho que una vez verificado en aplicativo interinstitucional HUMANO EN LINEA se encontró que la prestación reclamada fue APROBADA el 12 de enero de 2024 por la Fiduprevisora y remitida a la Secretaría de Educación para lo de su competencia, así mismo, se observa que la prestación se encuentra EN PROCESO DE FIRMA DIGITAL por parte de la secretaria de educación quienes deben notificar el acto administrativo y remitir la constancia junto con la orden de pago para continuar el proceso de pago de la prestación”

Y de la secretaria de Educación del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, que refiere que ya dieron respuesta al derecho de petición de la accionante, a través de oficios del 1 de febrero de 2024, y radicado de salida CAR2024EE001113 en la cual dan respuesta a solicitud del 1 de noviembre de 2023 (allegando proyecto de reconocimiento pensional), sin adjuntar los mismos, por tal motivo, este despacho,

**RESUELVE**

**1o.** Poner en conocimiento, de la parte accionante, las mencionadas respuestas suministradas por la Fiduprevisora y el Municipio de Cartago-Secretaría de Educación, por el término de 3 días, para los fines pertinentes. Por secretaría remítase copias de las mismas a través del respectivo correo electrónico.

**2o.** Requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, remitir los anexos que refiere adjuntar a su respuesta, y que no fueron allegados al expediente, tal como oficios del 1 de febrero de 2024, y radicado de salida CAR2024EE001113 en la cual dan respuesta a solicitud del 1 de noviembre de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
El Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be30020c36429c88a78ff9bf7087d18518c54d69034fdf65478a88249d1c9e6**

Documento generado en 13/02/2024 04:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

**Sentencia No. 18**

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024). 2:00P.M.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2024-00014-00
Representante legal	JOSE LUIS DIAZ MALDONADO
Accionante	EL MENOR OSTIN STIVEN DIAZ VANEGAS
Accionado	LA NUEVA EPS S.A.

El despacho se apresta a proferir sentencia de primer grado en respuesta a la promoción de la acción constitucional de tutela interpuesta por el señor José Luis Díaz Maldonado, actuando en representación de su hijo, menor de edad, Ostin Stiven Díaz Vanegas en contra de la Nueva EPS S.A, siendo vinculada la Clínica San Rafael de Pereira-Risaralda.

**PRETENSIONES.**

El accionante presenta la solicitud en los siguientes términos:

**PRIMERA. - TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, de mi hijo menor OSTIN STIVEN DIAZ VANEGAS** identificado con registro civil numero **1.089.648.168** expedido en Pereira, Risaralda

**SEGUNDA. - ORDENAR a LA NUEVA EPS, que procedan a AUTORIZAR LA ENTREGA DE: "INFATRINI LIQUIDO LIQUIDO 125 ML/BOTELLA** para mi hijo lo antes posible, a fin de le sea garantizado el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, pueda cumplir con el tratamiento continuo, teniendo en cuenta nuestros bajos recursos económicos y su diagnóstico.

**TERCERA.** - Se le protejan, **OSTIN STIVEN DIAZ VANEGAS** identificado con registro civil numero **1.089.648.168** expedido en Pereira, Risaralda, los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, integridad personal, y **ORDENAR** mediante sentencia a **LA NUEVA EPS. Protegerie y garantizarie de manera integral su salud y su vida, esto es suministrando los insumos, tratamientos, cirugías, medicamentos, terapias, transporte para él y un acompañante, estancia en las ciudades donde le toque ir de ser necesario, alimentación, ayudas técnicas, enfermera, Home Care y demás servicios médicos que necesite.**

**CUARTA.- ORDENAR** a **LA NUEVA EPS**, para que en lo sucesivo, preste con integralidad, todos los servicios de salud requeridos por mí hijo, **OSTIN STIVEN DIAZ VANEGAS** identificado con registro civil numero **1.089.648.168** expedido en Pereira, Risaralda, de manera pronta y oportuna sin dilataciones administrativas injustificadas, autorizando la entrega de medicamentos, citas por medicina general y especializada y todos los demás servicios como exámenes, terapias, tratamientos, suministros y/o transporte para él y un acompañante, estancia en las ciudades donde le toque ir de ser necesario, alimentación, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud - PBS, sin que me puedan ser cobrados cuotas moderadoras ni copagos.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL TUTELABLE**

Se trata del niño Ostin Stiven Díaz Vanegas, en nombre de quien actúa su padre, José Luis Díaz Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.213.048 expedida en la Victoria-Valle del Cauca.

#### **AUTORIDAD ACCIONADA**

Se trata de la Nueva EPS S.A., habiendo sido vinculada posteriormente la Clínica San Rafael de Pereira-Risaralda.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE PIDE**

La accionante solicita se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal de su hijo menor Ostin Stiven Díaz Vanegas

#### **HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA**

Se aduce en el escrito de tutela que el menor Ostin Stiven Díaz Vanegas tiene un diagnóstico de gastrostomía + atresia esofágica desde su nacimiento, y debido a estas complicaciones puede ser solamente alimentado mediante sonda, y el médico de la Clínica San Rafael de Pereira, le formulo el alimento "INFATRINI LIQUIDO" por 90 días, y si bien la Nueva EPS lo autorizó y lo entregó, el pasado 25 de enero de 2024, el médico del Hospital Nuestra Señora

de los Santos de la Victoria- Valle del Cauca, volvió a autorizar por un nuevo periodo de 90 días el alimento "INFATRINI LIQUIDO 125 ML/ BOTELLA", pero al dirigirse a la Nueva EPS a solicitar su autorización para su entrega, se le negaron sin ninguna explicación.

Que no obstante lo anterior, el 26 de enero de 2024, se dirigieron a la Clínica San Rafael de Pereira, porque su hijo tuvo una afectación, y evaluarlo el pediatra le recomendó el mismo alimento y al volver a dirigirse a la Nueva EPS a solicitar su autorización, nuevamente le fue negado su suministro.

#### **ACTUACION DEL DESPACHO Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

Mediante providencia del 31 de enero de 2024, el despacho procedió a admitir la presente acción, ordenando correr traslado de a la entidad accionada y la vinculada Clínica San Rafael de Pereira, a lo cual se proveyó mediante notificación realizada al buzón de correo electrónico, e igualmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De la misma manera decretó medida provisional en favor del menor Ostin Stiven Díaz Vanegas, disponiendo la autorización y suministro del alimento INFATRINI LIQUIDO 125 ML BOTELLA.

Entre tanto, se hace saber que solamente contestó la presente actuación la accionada NUEVA EPS S.A., de la siguiente manera:

Respuesta de la Nueva EPS S.A.

Después de realizar las respectivas consideraciones previas, y de las pretensiones de la demanda, informan que, en forma conjunta con el área de salud, por tratarse de un servicio de esa naturaleza, están realizando la validación para determinar la viabilidad del servicio requerido, a fin de ofrecer un servicio real y efectivo para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Y que, de conformidad con el concepto emitido por el área técnica de salud, después de describir los respectivos componentes hacen saber de conformidad con la medida provisional decretada que el alimento INFATRINI LIQUIDO 125 ML BOTELLA fue autorizado bajo el radicado 285618453 para la farmacia disfarma.

Posteriormente y después de referirse a la política que maneja la entidad relacionada con insumos y medicamentos, del contenido de la prescripción, de la necesidad de orden médica vigente, de referir la responsabilidad de la IPS contratada, de la dificultad de proferir fallos judiciales que ordenen tratamientos integrales, de informar que no se evidencia radicación del servicio de transporte aduciendo la normatividad relacionada en este aspecto, de manifestar la improcedencia de ordenar gastos de traslados para citas médicas, de ordenar gastos de transporte para acompañante, al igual que la alimentación y el hospedaje, de hacer referencia

al principio de solidaridad y de corresponsabilidad, entre otros aspecto como los relacionados con los cobros de pagos y copagos, y describir el funcionario encargo de cumplir con los fallos de tutela, solicitó negar la presente acción de tutela, negar el tratamiento integral, igualmente el servicio de transporte, de pago alimentación y alojamiento, como la entrega de alimentos nutricionales y exoneración de pagos y copagos, y aplicar los principios de subsidiariedad, solidaridad y corresponsabilidad.

## CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.** Corresponde a la judicatura dilucidar la procedencia y pertinencia de liberar orden de amparo en favor del menor Ostin Stiven Díaz Vanegas, en nombre de quien actúa su padre José Luis Díaz Maldonado, previa verificación de si los hechos traídos a conocimiento de esta autoridad, relacionados con la orden del suministro del alimento denominado INFATRINI LIQUIDO 125 ML BOTELLA, y la negativa de su autorización y provisión por las entidades accionadas, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, y si en consecuencia la prelación otorgada a los derechos fundamentales de los niños, conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, reclama la provisión judicial dirigida a salvaguardar la salud, el desarrollo y la dignidad del tutelable, sujeto de especial protección constitucional, por requerir dicho suplemento de manera urgente debido a su delicado estado de salud ya que padece como consecuencia de la patología denominada gastrostomía + atresia esofágica desde su nacimiento.

**2. Fundamento normativo.** El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sobre el Derecho a la Salud-Protección Constitucional Especial, la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2.014, contempló;

***” DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Principios de integralidad, continuidad, confianza legítima como garantía de acceso a los servicios de salud***

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud de las personas. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.*

***DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Vulneración por no realizarse examen diagnóstico ordenado por médico tratante***

***DERECHO A LA SALUD, AL DIAGNOSTICO Y A LA VIDA DIGNA-Orden a EPS autorice examen diagnóstico en Colombia, y si no es posible en el exterior***

### **3.2.3 EL DERECHO AL DIAGNÓSTICO COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

*El literal 10 del artículo 4° del Decreto 1938 de 1994, que regula la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud, define el derecho al diagnóstico como “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad”.*

*Esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de que el derecho a la salud no sólo comprende la potestad de solicitar atención médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o terapéuticos, medicamentos o implementos correspondientes al cuadro clínico, sino que incluye el derecho a un diagnóstico efectivo.*

*Así lo ha definido la jurisprudencia constitucional como “la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.*

*De igual forma, en sentencia T-1080 de 2007, la Corte señaló el diagnóstico como parte esencial del derecho a la salud indispensable para la prestación adecuada de los servicios de salud:*

**“Forma parte del principio de calidad en la prestación del servicio de salud, la exigencia de especificar desde el punto de vista médico, la condición de salud de los afiliados al sistema. Así, existe en estricto sentido, un derecho al diagnóstico, cuyo contenido normativo se refiere a que las empresas prestadoras del servicio están obligadas a determinar la condición médica de sus usuarios. Si no fuera así, ¿de qué otra manera se configuraría un derecho a determinadas prestaciones en salud? Éstas surgen de una calificación médica. Forma parte de los deberes de quienes prestan el servicio, emitir estas calificaciones, sin las cuales no podría existir prescripción médica alguna que soportara la necesidad de una prestación (medicamento o tratamiento). El servicio de salud no podría prestarse de manera satisfactoria, atendiendo el principio de calidad, si no existiera la obligación de emitir un diagnóstico médico del estado de salud de los afiliados.”**(Negrilla fuera del texto original)

*La jurisprudencia de la Corte ha indicado, que el derecho al diagnóstico incluye tres aspectos: “(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente[33], (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso[34], y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado[35], a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles[36]”.[37]*

*Igualmente ha dicho que la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales por la negación del derecho al diagnóstico no ocurre sólo “cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando (...) se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud” [38]*

*Por su parte, en sentencia T-324 de 2008[39], esta Corporación sostuvo que el derecho al diagnóstico tiene como fundamento (i) el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud de determinar el estado de salud de sus usuarios, **con base en el principio de calidad en la prestación del servicio de salud**; y, (ii) garantizar el cumplimiento del requisito jurisprudencial relativo a que las órdenes dadas en sede de tutela tengan un respaldo médico.*

*Adicionalmente, esta Corporación en sentencia T-274 de 2009[40] ha señalado que el derecho al diagnóstico “confiere al paciente la prerrogativa de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*

*Por último, la Corte[41] ha sido enfática en señalar que le corresponde al médico tratante determinar, de acuerdo con la situación especial de cada paciente, si es o no necesario realizar una actividad dirigida a determinar el estado de salud de las personas así como el posible tratamiento a seguir para obtener, bien la mejoría, o las posibles soluciones médicas que le permitan vivir en condiciones dignas, de modo que la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlos sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional, “pues esto prorroga caprichosamente la definición del tipo de padecimiento, así como la posibilidad de iniciar un tratamiento médico que permita el restablecimiento del estado de salud del paciente”.*

*En conclusión, el derecho al diagnóstico como aspecto integrante del derecho a la salud, es indispensable para llegar a una recuperación definitiva de una enfermedad o a mejorar la calidad de vida del paciente. De manera que la negación del mismo, impide que se realice el tratamiento adecuado y preciso que requiere el afectado. Pero, no solo la negativa del derecho al diagnóstico vulnera los derechos constitucionales, sino cuando no se práctica a tiempo o se realiza de forma negligente, complicando en algunos casos el estado de salud del paciente hasta el punto de llegar a ser irreversible su cura, eventos en los cuales, puede llegar a afectar gravemente la salud y la dignidad humana del paciente al someterlo de manera interminable a las afecciones propias de su mal estado de salud.*

No obstante, lo anterior, resulta de suma relevancia tener en cuenta la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, y el cual entró plena vigencia el pasado 17 de febrero de 2017, refirió en los siguientes artículos:

Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Pero antes el artículo 6 ibidem había dispuestos los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, entre ellos los siguientes:

d). Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

e). Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

De la misma manera el artículo 11 de la misma Ley refirió:

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

Artículo 15. Prestaciones de salud. El sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: .....

Artículo 17: Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias. PARAGRAFO: Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y

trabajadores de la salud en el marco del ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos similares.

De conformidad con las anteriores pautas jurisprudenciales, se concluye que: **(i)** el derecho a la salud es un derecho fundamental amparable a través de la acción de tutela; y **(ii)** El derecho a la salud y el principio de calidad en la prestación del servicio de salud por parte de las EPS; tiene como soporte constitucional la dignidad humana, entre otros derechos fundamentales, y son susceptibles de protección constitucional. **(iii)** La Ley estatutaria No. 1751 del 16 de febrero de 2015, la cual se encuentra vigente en este momento regula el derecho fundamental a la salud, disponiéndose su continuidad, oportunidad, integralidad, y consagra la prestación de todos los servicios de salud con excepciones a los procedimientos allí dispuestos y, aclara lo referente acerca de la autonomía profesional.

**3º. Fundamento fáctico y caso concreto.** En el presente asunto se aportó prueba sumaria referida al estado de salud y el diagnóstico de la patología sufrida por el menor Ostin Stiven Díaz Vanegas, la cual padece desde su nacimiento, es decir desde el 17 de julio de 2023, denominada gastrostomía + atresia esofágica, habiendo sido alimentado a través de sonda, y que debido a su delicado estado de salud sus médicos tratantes le recomendaron el alimento especial denominado INFATRINI LIQUIDO 125 ML BOTELLA, pero si bien inicialmente fue autorizado y suministrado por la EPS, posteriormente ante nueva recomendación ha sido negada, afectándosele al recién nacido sus derechos fundamentales.

Por su parte la entidad accionada, y de manera concreta, y en cumplimiento de la medida provisional decretada en el respectivo auto admisorio de la esta actuación constitucional, asevera que el alimento su autorizado mediante radicado 285618453 el cual debe ser dispensado para la farmacia disfarma.

Para el Despacho, si bien la entidad accionada refiere haber autorizado el alimento especial requerido por el menor Ostin Stiven Díaz Vanegas, en cumplimiento de la medida provisional dispuesto en auto que admitió la presente demanda constitucional, no es menos cierto que no se adjunta constancia de esa circunstancia y menos aún que se haya hecho efectivo su suministro, no evidenciándose en este momento el cese de vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, dando lugar a que se colija su afectación, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un menor recién nacido, que es sujeto de especial protección, además que se encuentra en delicado estado de salud, y que requiere que las entidades de salud que vela por su tratamiento médico, sean eficientes y oportunas en su atención, ya que en situación contraria podría empeorar y agravarse su enfermedad y por colocarse en peligro su vida.

De la misma manera, se asevera que el alimento especial que requiere el menor accionante, fue recomendado por sus médicos tratantes, que prestan sus servicios a entidades de salud de la red de servicios correspondientes a la Nueva EPS., versión que no fue negada por la entidad accionada, y menos aún la necesidad de su suministro para el mismo, no existiendo motivo para negar su autorización y entrega, sobre todo cuando en el mismo escrito de tutela se aduce que con anterioridad había sido suministrado, reiterándose de esta manera la vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Ostin Stiven Díaz Vanegas.

Por otro lado, el accionante alude en la petición de esta actuación, que se le debe suministrar el tratamiento integral de salud que requiere, no obstante lo anterior, el Despacho debe referir que no es dable presumir que la entidad accionada no continúe prestando el servicio de salud que requiere la misma e igualmente tampoco es pertinente acceder al mismo por cuanto de conformidad con la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, que se encuentra vigente desde el 17 de febrero de 2017, dispuso en su artículo 8 la integralidad de los servicios de salud, los cuales deben ser prestados en forma completa, sin que pueda fragmentarse en desmedro de la salud del usuario, igual en su artículo 6 dispuso la continuidad y oportunidad del mismo, es decir que el respectivo tratamiento debe brindarse sin interrupciones y de manera efectiva.

Por lo anterior, a través de esta decisión de amparo constitucional, no es procedente ordenar un tratamiento integral que la entidad accionada tiene la obligación de prestar de acuerdo al estado de salud del accionante, no pudiendo presumirse que dentro del mismo vaya a existir otros medicamentos o procedimientos excluidos o que no se le vaya a suministrar, ya que como se observa en el escrito de tutela, dicha situación no ha sucedido, y por el contrario, como es su deber, deben prestarle el tratamiento de salud que requiere el mismo, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias contempladas para ese caso de omisiones. Por tal motivo, se negará el tratamiento integral solicita en esta actuación.

Ahora, sobre la solicitud de suministro de gastos de transporte, así como de alojamiento y alimentación para el menor y un acompañante, igualmente como exoneración de copagos y cuotas moderadoras, que se requiere para su atención, la misma argumentaciones esbozada en el párrafo anterior para la solicitud de tratamiento integral, sirve de fundamento para negar igualmente estas solicitudes, reiterándose que en momento no se vislumbra la vulneración de los derechos fundamentales del recién nacido por esos aspectos, teniéndose en cuenta en este momento el aspecto fáctico de la autorización y suministro de un alimento especial, no pudiéndose presumir que otras situaciones vulneradoras de derechos fundamentales se vaya a consolidar, no pudiendo el Despacho a dar órdenes para el futuro sin tener elementos fácticos que así lo fundamenten, teniendo en cuenta además que en el mismo escrito el representante del accionante asevera que el alimento requerido con anterioridad había sido suministrado por la misma entidad.

Por último, no se tutelar otros derechos fundamentales invocados, toda vez que el Despacho considera como afectados los descritos en esta actuación, y tampoco se tutelaré otro derecho fundamental frente a la vinculada Clínica San Rafael de Pereira-Risaralda, como quiera que como se ha descrito la entidad de salud responsables por la autorización y suministros de los medicamentos requeridos por la accionante en su EPS.

**4º. CONCLUSION.** Al observarse, entonces, que la morosidad y la dilación en el suministro de la alimentación especial requerido por el menor recién nacido Ostín Stiven Díaz Vanegas, quien se encuentra en delicado estado de salud, y que igualmente es un sujeto de especial protección, viola sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, esta tutela está llamada a prosperar por este aspecto.

Por todo lo anterior se ordenará, al representante legal de la NUEVA EPS S.A., o quien haga sus veces, e igualmente al funcionario encargado de hacer cumplir el presente fallo en el Departamento del Valle del Cauca, como es la gerente regional eje cafetero de la misma entidad (de acuerdo a respuesta suministrada en esta actuación por esa entidad), para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar cumplimiento a medida provisional dispuesta en providencia de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda. (si aún no lo ha hecho), “autorizar y ordenar de forma inmediata el suministro del alimento “INFATRINI LIQUIDO 125 ML BOTELLA” al menor menor de edad Ostin Stiven Díaz Vanegas, a través de su padre José Luis Díaz Maldonado, todo de conformidad con lo ordenado por sus médicos tratantes vinculados directamente o través de su red de servicios a la entidad accionada, y a las fórmulas médicas anexas al expediente.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**1º. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor Ostin Stiven Díaz Vanegas, representado a través de su padre José Luis Díaz Maldonado, Londoño Martínez, de conformidad con los precedentes de hecho expuestos en la demanda y soportados en la evidencia sumaria arrojada en el trámite.

**2º. ORDENAR** al representante legal de la NUEVA EPS S.A., o quien haga sus veces, e igualmente al funcionario encargado de hacer cumplir el presente fallo en el Departamento del Valle del Cauca, como es la gerente regional eje cafetero de la misma entidad (de acuerdo a respuesta suministrada en esta actuación por esa entidad), para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar cumplimiento a medida provisional dispuesta en providencia de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual

se admitió la demanda. (si aún no lo ha hecho), “autorizar y ordenar de forma inmediata el suministro del alimento “INFATRINI LIQUIDO 125 ML BOTELLA” al menor menor de edad Ostin Stiven Díaz Vanegas, a través de su padre José Luis Díaz Maldonado, todo de conformidad con lo ordenado por sus médicos tratantes vinculados directamente o través de su red de servicios a la entidad accionada, y a las fórmulas médicas anexas al expediente.”

3º. Negar el suministro del tratamiento integral requerido en el escrito de tutela, igualmente solicitudes impetradas en esta actuación relacionadas con gastos de traslados, alimentación para el menor y un acompañante, y exoneración de copagos y cuotas moderadoras, de acuerdo a lo explicado en el presente fallo.

4º. Negar la protección de otros derechos fundamentales, y en relación con la Clínica San Rafael de Pereira-Risaralda, como se ha explicado en esta providencia.

5º. Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

6º. La presente sentencia puede impugnarse ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

7º. En caso de no ser impugnado este fallo remítase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ.**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea40dfd0beaf0775c7c2d24a0dc0624ff13c6206d06a84d8b4c76419c76a176**

Documento generado en 13/02/2024 04:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**